

**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DEL CARMEN DE BOLÍVAR "ACUECAR S.A. E.S.P."**

**RESOLUCIÓN No 123 DE 2021
(30 de agosto)**

"Por medio de la cual se reglamenta el principio de Gratuidad de acceso a la información pública y se fijan los costos de reproducción de la información en ACUECAR SA ESP"

EL AGENTE ESPECIAL DE ACUECAR SA ESP,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial atendiendo los deberes establecidos en los artículos 3 y 26 de la Ley 1712 de 2014, y los artículos 20 y 21 del Decreto 103 de 2015, el capítulo 1, título 1, parte primera del libro segundo del decreto compilatorio y reglamentario 1081 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política consagra en su artículo 23 que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Que el artículo 6 del Acuerdo 056 de 2000 del Archivo General de La Nación, establece que *"Toda persona tiene derecho a que se le expidan copias de los documentos que reposan en los archivos, siempre y cuando la reproducción no afecte al documento original. En todo caso el solicitante pagará los costos de reproducción de acuerdo a las tarifas señaladas por cada entidad"*

Que el artículo 3 de la Ley de 1712 de 2014 determina que *"En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los principios: Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información"*.

Que el inciso 2 del artículo 26 de la ley 1712/14, en concordancia con el 2.1.1.3.1.6 de decreto reglamentario 1081 de 2015, establece que *"La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante"*.

Que el artículo 2.1.1.3.1.6 de decreto reglamentario 1081 de 2015, en concordancia con el 21 del Decreto 103 de 2015, consagra la obligación de estipular los costos de reproducción de información pública mediante acto administrativo motivado, individualizando el valor unitario de los elementos a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o bajo custodia de la empresa municipal, teniendo como referencia "los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado".

Que el artículo 29 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que "en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerla. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado".

Que el inciso 1º del artículo 95 de la constitución política establece, entre otros, que:

"Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios."

Que las respuestas a las peticiones de información deben surtirse en la forma establecida en la ley estatutaria 1755 de 2015 modificatoria de la ley 1437 de 2011, y en los términos consagrados en el artículo 5 del decreto 491 de 2020, en todo caso, podrán prorrogarse esos términos por causales justificadas u ofrecerles a los peticionarios alternativas para acceder a la información.

Que los peticionarios deben formular sus solicitudes en forma respetuosa y sin abusar de su derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 90 de la constitución política.

Que en decisión conjunta con las direcciones Técnica y Administrativa y Financiera y el área Comercial, se definieron los costos de reproducción de la información y el procedimiento para la entrega de documentos bajo custodia de la empresa.

Que se hace necesario reglamentar el principio de gratuidad contemplado en la ley 1712 de 2014 y el decreto 103 de 2015; así como los costos de reproducción de la información pública en la Empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado del Carmen de Bolívar.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CUSTODIA DE ACUECAR SA ESP. Toda persona interesada en obtener copias, reproducción o fotocopia, medios magnéticos o electrónicos de documentos que reposen o estén bajo custodia de **ACUECAR SA ESP** podrá acceder a ellos siempre que no tengan el carácter de clasificados o reservados, de conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014, en concordancia con las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1755 de 2015, sus decretos reglamentarios, el esquema de publicación e inventario de información clasificada y reservada de **ACUECAR SA ESP** y la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD. **ACUECAR SA ESP** garantiza el principio de gratuidad en el acceso a la información pública, por lo que no cobrará valores distintos al costo que implique la reproducción de la información, para lo cual se tendrán como costos, los valores directos necesarios para obtener la información que el peticionario haya solicitado, tales como papel, tinta, tóner, unidades de almacenamiento como Compact disc, memoras "USB", energía, entre otros; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.1.3.1.6. del decreto reglamentario 1081 de 2015 y con la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital, y el peticionario solicite el envío de esta a través del correo electrónico o ponga a disposición de la entidad el dispositivo de almacenamiento de la información, **ACUECAR SA ESP** enviará o entregará la información por ese medio, y no se le cobrará costo alguno de reproducción de la información. En todo caso se preferirá la entrega de información por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se solicite la entrega de la información en un formato distinto al que se encuentra disponible en la empresa y sea necesario hacer una conversión a otro formato, si **ACUECAR SA ESP** no cuenta con los elementos y la capacidad de hacerlo, se le manifestará esta circunstancia al peticionario y se dispondrá la entrega de la información en el formato que exista; si la entidad cuenta con los elementos o capacidad de transformar los formatos en el elegido por el peticionario, éste deberá consignar el costo de reproducción relacionado en el artículo QUINTO de este acto; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.1.3.1.7 del decreto reglamentario 1081 de 2015 y con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. TRÁMITES Y SERVICIOS CON TASAS O PAGO DE TARIFAS. Cuando se trate de solicitudes de información relacionadas con un

Carrera 52 No. 25 43 Barrio Centro, Tel.(5)6862822 - El Carmen de Bolívar (Bolívar)

Contactenos.acuecar@gmail.com www.acuecar.com



trámite ofrecido por **ACUECAR SA ESP**, los costos asociados al mismo o los de reproducción de la información solicitada se sujetarán a las tasas o tarifas establecidas para cada trámite, según las normas que lo reglamenten; de conformidad con el párrafo segundo del artículo 2.1.1.3.1.6. del decreto reglamentario 1081 de 2015, con el artículo 21 del decreto 103 de 2015 y la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMACION QUE NO ESTÁ BAJO LA CUSTODIA DE ACUECAR SA ESP. La solicitud de acceso a la información pública no implica el deber de generar o producir información que el destinatario no tenga en su poder, custodia o a su disposición. En este caso, **ACUECAR SA ESP** comunicará tal circunstancia al peticionario, y en el evento en que la información esté en poder o control de otra entidad pública o sujeto obligado, le remitirá la petición y le informará al peticionario sobre la remisión; de conformidad con el artículo 2.1.1.3.1.7. del decreto reglamentario 1081 de 2015, con el artículo 22 del decreto 103 de 2015 y la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO QUINTO. COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los costos de la reproducción de documentos en **ACUECAR SA ESP** serán los siguientes:

- a. Fotocopia en papel tamaño carta u oficio en blanco y negro por folio, será de Ciento cincuenta Pesos M/CTE (\$150).
- b. Fotocopia en papel tamaño carta u oficio a color por folio, será de Quinientos Pesos M/Cte. (\$500).
- c. Fotocopia de Planos, el valor del pliego será de Cinco Mil pesos (\$5.000) M/CTE.
- d. Copia en Disco compacto (CD), el valor será de Mil pesos M/CTE (\$1.000) cada uno.
- e. Copia en Disco compacto (DVD), el valor será de Mil quinientos pesos (\$1.500) M/CTE
- f. Copia en Memoria USB de hasta 4 GB, el valor será de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) por unidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de impresión o fotocopia será cobrado cuando la cantidad solicitada sea superior a DIEZ (10) folios. Este límite no aplica para la reproducción de planos o en aquellos casos donde se solicite información en medios magnéticos (CD, DVD o USB).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estos valores consideran únicamente el costo directo de reproducción en que incurre **ACUECAR SA ESP**, a través de contratos con proveedores que presten el servicio de reproducción mediante equipos multifuncionales y centro de impresión para impresiones o fotocopias, o aquellos inherentes a los costos en que incurre la entidad en la compra de papel, uso de dispositivos electrónicos y demás insumos utilizados para reproducir la

información; de conformidad con el artículo 2.1.1.3.1.6 del decreto reglamentario 1081 de 2015 y con el artículo 20 del decreto 103 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO. REPRODUCCIÓN GRATUITA DE DOCUMENTOS.

Estos costos no se aplicarán cuando la información sea remitida a través de mensaje de correo electrónico no similar, ni cuando la expedición de copias corresponda a una solicitud de autoridad judicial, legislativa o administrativa para y/o en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de información que no excede más de DIEZ (10) folios podrá ser entregada gratuitamente por una sola vez, por expediente, acto o documento y por peticionario. Si éste insiste en obtener la información o documentos más de una vez, deberá asumir los costos de reproducción.

ARTÍCULO SEXTO. El valor correspondiente al costo de reproducción determinado por **ACUECAR SA ESP** deberá consignarse por parte del interesado, así:

| | |
|----------------------------|------------------------|
| Entidad financiera: | DAVIVIENDA |
| Número de Cuenta: | <u>058969999604</u> |
| Beneficiario: | ACUECAR SA ESP |
| NIT: | 900.064.780-6 |
| Concepto: | Costos de Reproducción |

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez el peticionario presente el recibo original de consignación de los costos de reproducción o de la factura correspondiente, previa la verificación del valor consignado, el funcionario responsable de dar respuesta a la petición procederá a realizar su entrega dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes, sin sobrepasar el término máximo legal permitido para responderla.

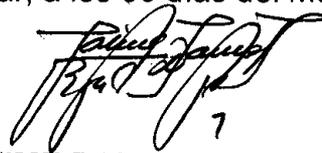
ARTÍCULO SÉPTIMO. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Con el propósito de ahorrar costos al erario municipal y en desarrollo del principio constitucional de economía consagrado en el artículo 209, cuando la información o documentos solicitados reposen en el sitio web institucional de **ACUECAR SA EPS**, o en portales del estado colombiano o de entidades no gubernamentales, y los interesados hayan indicado que se entreguen en medio físico, se les indicará que pueden accederlos en el portal correspondiente, detallando la ruta para hacerlo, sin perjuicio de entregarla en el medio solicitado por aquellos, si insistieren en ello.

ARTÍCULO OCTAVO. PETICIONES IRRESPECTUOSAS. Los peticionarios deben formular sus peticiones en términos respetuosos ante los funcionarios y colaboradores de **ACUECAR SA EPS**, de lo contrario no obtendrán respuesta alguna por incumplimiento de ese requisito establecido como esencial en el artículo 23 de la constitución política; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en el Carmen de Bolívar, a los 30 días del mes de agosto del año 2021.



JAIME DAVID ROA AMADOR
Agente Especial ACUECAR SA ESP

Revisó:

